

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA

RADICACIÓN: 11001334306120220024100

ACCIONANTE: Gina Alejandra Bautista Rodríguez

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad

Francisco José de Caldas

VINCULADOS: terceros indeterminados.

Gina Alejandra Bautista Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 33365378, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales estabilidad laboral reforzada, salud, debido proceso, trabajo, que se alegan como vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Francisco José de Caldas y terceros indeterminados.

Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:

En el amparo de mis derechos vulnerados, y con el fin de que se me restablezca de la violación que de forma inexplicable e injusta, ha cometido la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander en los derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, a la Integridad y la Dignidad Personal, al Mérito y la Objetividad en la calificación de mi prueba escrita de competencias funcionales en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Según Código OPEC No. 151079, con todo respeto y consideración, Requiero de su despacho.

Se ordene a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander que dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones Constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales:

En el mismo acápite de pretensiones solicitó como medida provisional:

A. Medida Cautelar Previa de Protección Especial.

Se suspenda la firmeza de la Resolución No. 9959 del 26 de Julio de 2022 de la CNSC, por medio de la cual se expide la lista de elegibles para el cargo OPEC 151079 de la convocatoria No. 1430 de 2020, hasta tanto se determine la recalificación de mi prueba escrita de competencias funcionales, en donde ante su despacho, su señoría, se evidencie en la hoja de repuestas por mi contestada, que se asigna el puntaje debido a la pregunta No. 67, y que este puntaje se cuantifica en el resultado total y final de la prueba de competencias funcionales, concediéndoseme el ingreso nuevamente al concurso por pasar la prueba, y reclasificárseme en la lista de elegibles.

B. Medidas de Protección de los Derechos Fundamentales

- 1. Se presente ante su despacho la cartilla de preguntas y la hoja de respuestas por mi diligenciada para la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, de forma que la CNSC y la Universidad demuestren claramente que se ha asignado puntaje a las 49 respuestas contestadas por mi parte correctamente incluida la pregunta No. 67, y no a las 48 que expone la CNSC y la Universidad, en donde no aparece la pregunta No. 67 ni bien ni mal contestada, ni anulada.
- 2. Se ordene a la CNSC y a la Universidad, conforme con la anterior verificación realizada, reasignar el puntaje correspondiente y dar a mi prueba la calificación correcta, aplicándose este puntaje para mi reingreso al concurso, de forma que aparezca nuevamente posicionado con las demás pruebas en la conformación de la lista de elegibles para el empleo OPEC 151079, del concurso de méritos de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Luego de haber sustentado en la presente tutela, que la valoración inicial para estos aspectos de la prueba, obedeció a la aplicación de un criterio anti técnico, subjetivo e injustificado por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander y la CNSC. Que ocasiono a la vez, la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la Defensa, a la Imparcialidad y la Dignidad Humana, y los fundamentales dentro de la convocatoria, relacionados con la Igualdad, el mérito y la oportunidad en el ejercicio de los cargos públicos en carrera administrativa.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, inciso 1, señala: "... Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...".

En punto de la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional ha establecido: "Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa".

En ese entendido, al analizar el contenido de las diligencias que hasta ahora aparecen incorporadas a la acción tutelar, es claro que no se cuenta, en este momento con los elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada por la accionante es de tal urgencia que implique adoptar una decisión sin que medie la posibilidad de controversia de las autoridades accionadas, o no pueda esperar la solución definitiva de la acción constitucional, que tiene previsto su resolución en un término breve de diez (10) días y no se evidencia que se genere un perjuicio irremediable mientras se da el trámite normal de la acción constitucional, máxime cuando la resolución de la que se pide su suspensión data del julio de este año, para lo cual se debe estudiar la procedencia y viabilidad de tales ordenes en sede de tutela. Respecto del aporte del cuaderno de preguntas y respuestas dadas por la accionante, no es en esta sede la revisión de las mimas si no en sede gubernativa en la etapa procesal pertinente correspondiendo a este

estrado ver si es procedente la acción y en caso afirmativo verificar si efectivamente se vulneró o no algún derecho fundamental con la respuesta dada a la reclamación de la accionante que considera formato, lo que se realizará en el trámite previsto en la acción.

Lo anterior, no comporta el desconocimiento de la posible vulneración de derechos de la actora, por cuanto ese debate debe darse al interior del trámite de esta acción constitucional. En consecuencia, se niega la medida provisional, reclamada y se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 333 de 2021, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada Gina Alejandra Bautista Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 33365378, actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco José de Caldas

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso referente conforme al proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades del Orden Nacional y Corporaciones, Oferta OPEC No. 151079 para lo cual tiene el término de dos (2) días para manifestar su interés a partir de la publicación de la presente providencia en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Mediante esta providencia se ORDENA a la entidad accionada CNSC PUBLICAR este AUTO ADMISORIO en el portal web, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL link al proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades del Orden Nacional y Corporaciones OPEC No. 151079 en su portal web y, dentro del término máximo de un día a partir de la remisión al correo electrónico por la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: NEGAR la medida provisional por las razones expuestas en este auto.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes y vinculados a través del representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991), así:

| Parte | Medio de comunicación | |
|---|--------------------------------------|--|
| Accionante – Gina Alejandra Bautista Rodríguez | gigibautista88@gmail.com | |
| Comisión Nacional del Servicio Civil | notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co | |

| Universidad | Francisco | José | de | notificacionjudicial@udistrital.edu.co |
|-------------|-----------|------|----|--|
| Caldas | | | | |
| | | | | |

QUINTO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas y vinculadas a fin de que, si a bien lo tienen, dentro del término de dos (02) días siguiente a la notificación de la presente providencia, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la acción y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR mediante este auto a las accionadas así:

A la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco José de Caldas, para que informen el estado en el que se encuentra le proceso de selección selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades del Orden Nacional y Corporaciones, adicionalmente para que manifiesten si conocen las condiciones particulares de Gina Alejandra Bautista Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 33365378 indicando si han brindado respuesta a sus reclamaciones y si realizaron un estudio juicios de las respuestas brindadas a la prueba de méritos.

SÉPTIMO: Se REQUIERE a las partes que cualquier comunicación, incluida la contestación, radicada ante este despacho sea enviada con copia al correo de la contraparte en los términos del art. 76 del C.G.P. Los correos son los enunciados en este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

LIMP

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff66c7034957a57e36ab62c9725740191f4e3fdb978ce4df9dd1afb3089b94d**Documento generado en 25/08/2022 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica